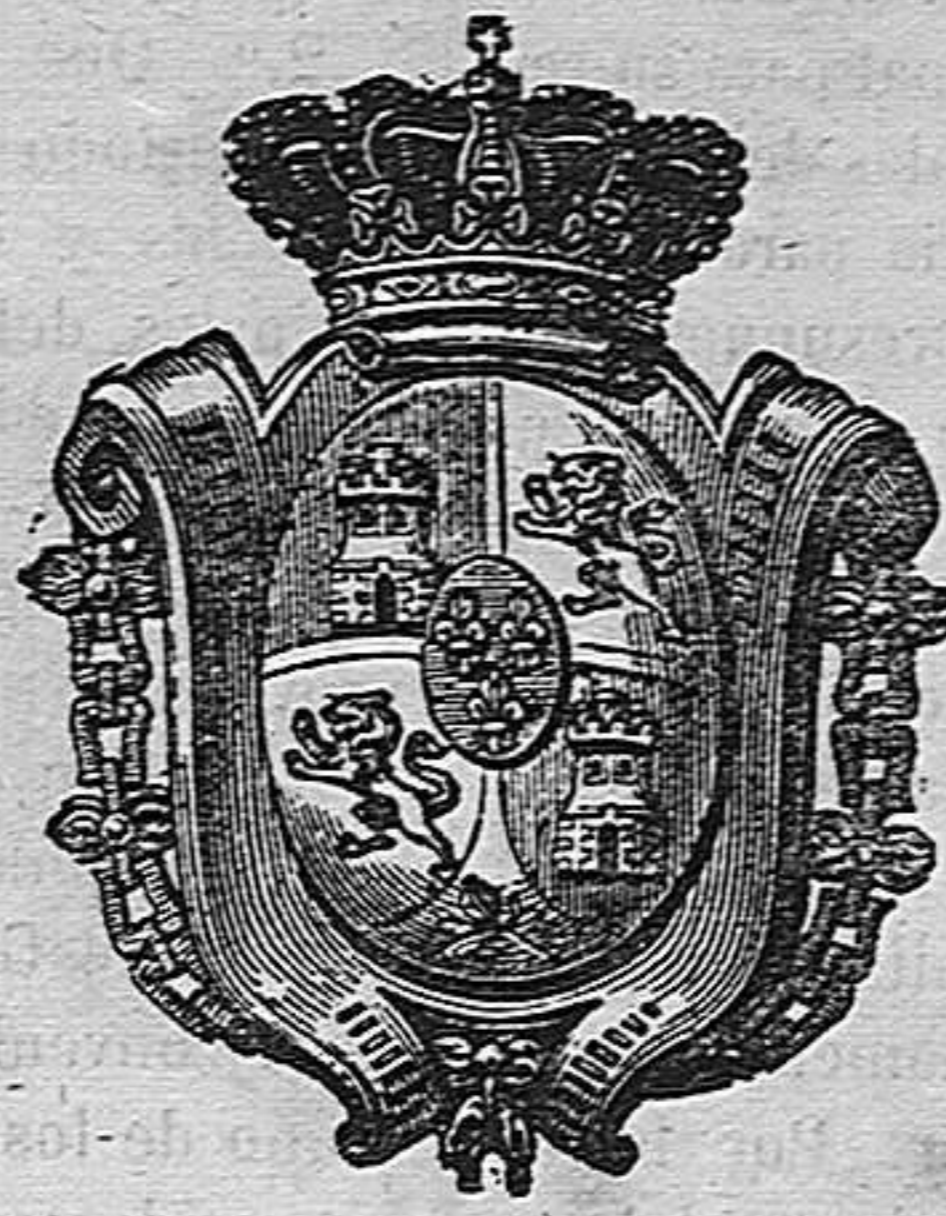


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Pascual Fidalgo de Prado contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Avila sobre pago de dietas á un Comisionado.

Con motivo de las irregularidades observadas en la Administración del pueblo en el tiempo que aquel interesado ejerció el cargo de Alcalde, dispuso la Corporación municipal el nombramiento de una Comisión permanente y otra auxiliar para revisar las cuentas de los años de 1872 á 1875, de cuyos trabajos se dió conocimiento en la sesión de 22 de Abril de 1877, haciendo constar que en los documentos de aquellas, aparecían grandes infracciones de ley, pues ni existían presupuestos ni acuerdos en que se autorizase al Alcalde para disponer los gastos hechos; que las actas de arqueo estaban sin sellar, y sin firmar los libramientos, careciendo otros documentos de los requisitos marcados en la ley, y que esta había sido desatendida en todos los preceptos referentes á con-

tabilidad; en vista de todo lo cual propuso dicha Comisión, y el Ayuntamiento así lo acordó, que se pidiera una visita de inspección para esclarecer la verdad, hacer cumplir la ley, reparar los intereses del Municipio é imponer á la vez el castigo á los que se hubiesen hecho acreedores.

El Gobernador de la provincia, á quien se remitió copia de esta acta, la pasó á informe de la Comisión provincial, la cual manifestó que si bien la necesidad de la visita se hallaba acreditada, las que autorizaba el art. 73 de la ley no eran suficientes, ni daban el resultado que era de desear, por la desordenada administración, no sólo de este pueblo, sino de otros que hasta habían solicitado el nombramiento de personas inteligentes que la arreglasen, por lo cual juzgaba oportuno que el Gobernador solicitase autorización del Gobierno de S. M. para nombrar tales funcionarios.

Con fecha 2 de Octubre, nombró el Gobernador á Don Bartolomé Palomares con las dietas de 10 pesetas diarias, que le serían satisfechas por los que resultasen responsables, para que, enterado del régimen administrativo y de la contabilidad del pueblo, adoptase las disposiciones oportunas para regularizarlo. Elevó éste diferentes comunicaciones á la Autoridad superior de la provincia, ya reclamando copia del presupuesto, ya pidiendo que se le revistiese de facultades extraordinarias y coercitivas, ya reclamando el pago de dietas, con cuyo motivo mediaron varias comunicaciones con el Ayuntamiento que á la sazón funcionaba, hasta que en 1.º de Diciembre participó haber regresado á la capital y levantado mano en la Comisión por falta de recursos que el Ayuntamiento y el Alcalde se negaban á satisfacerle, á pesar de las órdenes que á este efecto se les había comunicado; y dando cuenta al propio tiempo de sus tra-

bajos, manifestó que era innegable cuanto el Ayuntamiento y su Comisión de cuentas expusieron en las sesiones de 22 de Abril y 19 de Agosto respecto á las informalidades de las cuentas; que dejaba examinadas las de 1872-73, si bien en ellas faltaban dos accesorias, las de productos del cementerio y la de fondos de corrección pública, sin que el Ayuntamiento hubiera resuelto nada sobre los reparos que había puesto á las cuentas del indicado periodo; que á haber cooperado el Ayuntamiento ya pudiera este negocio estar, si no terminado, al ménos en situación de verse pronto concluido, pero que en los individuos que componían la Municipalidad había una resistencia marcada en que se llamase á solventar dudas á los cuentadantes; creyendo que el móvil del Ayuntamiento al pedir el nombramiento de la Comisión fué algún pique de familias, que se descubría á paso que se las tratase; y concluyó diciendo que le era sensible no presentar terminado satisfactoriamente su cometido, pero que el Ayuntamiento, á veces por sus ocupaciones y otras por carecer de recursos para sufragar los gastos de la Comisión, lo habían impedido, y que tal vez la representación de alguno de los Sres. Diputados provinciales residentes en el pueblo bastaría para terminar este negocio.

En vista de todo ello, el Gobernador de la provincia, que ya había determinado en 29 de Noviembre que Don Pascual Fidalgo abonase las dietas, por hallarse acreditado, según informe de la Comisión provincial, que este no rindió las cuentas del tiempo en que fué Alcalde y que no se llevaron libros ni actas en la Secretaría, reiteró en 24 de Diciembre, también de acuerdo con la Comisión provincial, su orden anterior, previniendo que por los medios que la ley determina exigiese el Ayuntamiento á Fidalgo las dietas devengadas.

Recurrió este en alzada para ante el Gobierno en 29 de Diciembre, y en instancias sucesivas de 4 y 18 de Febrero solicitó se suspendiera todo procedimiento mientras no se resolviese el recurso, habiéndose dispuesto así en Real orden de 20 de Marzo de 1878, que ordenó además la remisión del expediente al Gobierno; pero como el interesado solicitase en 26 de Abril que se hiciese obedecer la orden anterior al Gobernador de la provincia y al Alcalde del Barco, mediante á haber comunicado este al Administrador del recurrente que se iba á proceder al embargo de bienes, se reprodujo la Real orden anterior en 6 de Mayo, con la prevención de que se dejasen sin efecto los procedimientos que hubiesen tenido lugar con posterioridad á la de 20 de Marzo, no obstante lo cual se llevó á cabo el embargo de cien cabezas de ganado lanar que Fidalgo en otra nueva instancia de 7 de Junio solicitó le fuesen devueltas, haciéndose cesar así las vejaciones de que era objeto.

Si los hechos á que alude el Ayuntamiento revelan grandes irregularidades en la contabilidad municipal durante los años de 1872 á 1876, desgraciadamente la visita de inspección, no sólo ha sido ineficaz en sus resultados, sino que, con arreglo á disposiciones vigentes, no procedía llevarla á efecto por un Comisionado nombrado en la forma que se ha hecho.

El art. 73, hoy 74, de la ley Provincial, faculta á la Diputación para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos por medio de uno de sus Vocales ó dependientes, y el art. 9.º, caso 5.º, autoriza al Gobernador para practicar estas mismas visitas; y aunque este último no expresa como el anteriormente citado, que se lleve á efecto por uno de los empleados de su dependencia, ha venido á llenar este vacío la orden de 24 de Octubre de 1873 facultando á los Gobernadores para delegar aquella atribución en

funcionarios que á más de los requisitos legales reunan las condiciones de aptitud necesaria para el buen desempeño de su cometido, estableciendo además que dichas Autoridades den cuenta al Gobierno á la mayor brevedad del día en que nombran un delegado y la razon y objeto de esta medida. Y supone además la obligacion, luego que hayan estos terminado el servicio, de presentar una Memoria de las infracciones y faltas que hubiesen notado en la inspeccion, de cuyo documento ha de pasarse copia autorizada á ese Ministerio; y por último, ordena que en vista de lo que resulte de la referida Memoria, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien cuenta al Gobierno. Nada de lo establecido en la referida orden ha tenido lugar en la ocasion presente, ni en cuanto á las condiciones del nombrado para practicar la visita de inspeccion, ni en el modo y términos de llevarla á cabo; porque ni cabe reputar funcionario público adornado de los requisitos legales al que no esté de antemano revestido de este carácter, ni pueden ocultarse los inconvenientes que ofrece el nombramiento de Comisionado con dietas, porque además de que no siempre las personas en quienes recae tienen la competencia y aptitud necesarias para el caso, hay que tener presente que si la Real orden de 14 de Febrero de 1856 prohíbe el envío de Comisionado de apremio para hacer cumplir los servicios municipales, las mismas razones que inspiraron tal disposicion existen igualmente respecto del nombramiento de Comisionados cuando se trata de investigar el estado de la Administracion municipal; siendo una prueba de ello lo ocurrido en el presente caso, en el cual el envío del Comisionado, lejos de esclarecer y corregir abusos y conducir á una resolucion inmediata y á la terminacion definitiva de este asunto, sólo ha servido para hacer devengar dietas, dar lugar á este nuevo incidente y dejar el asunto principal en el mismo estado.

Agrégase á esto que aunque el móvil para pedir el Ayuntamiento el envío de Comisionado no fuese, como este dice, enemistades en la localidad, sino los vicios de que adolecian las cuentas presentadas, por más defectuosas que estas fuesen, no era por sí solo motivo bastante para nombrar un Comisionado con dietas, por que además de hallarse declarado en repetidas resoluciones, entre otras la de 21 de Junio de 1871 y 31 de Marzo de 1876, que no procede el envío de Comisionados de apremio en tales casos, y además de que la visita de inspeccion pudo encomendarse á uno de los Vocales de la Diputacion provincial residentes en el pueblo del Barco, si los vicios en las cuentas eran tales que hacian imposible su exámen por la Junta municipal, debieron devolverse á los cuentadantes para su rectificacion, y si estos no lo hacian, proceder á formarlas de oficio el Contador y el Concejal interventor, auxiliado del

Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, y una vez fijadas definitivamente, pasarlas con el dictámen del Síndico á la Junta municipal para su revision y censura, elevándolas despues al Gobernador de la provincia para su definitivo fallo. La falta de presupuesto no era tampoco motivo que impidiese el exámen de la cuenta, pues sabido es que con arreglo al art. 32 de la ley general de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, aplicable á la Hacienda municipal en virtud del art. 125 de la de 20 de Agosto de 1870, á falta de presupuesto aprobado oportunamente, sigue rigiendo el del anterior. Por haber seguido distinto procedimiento del establecido en la ley y nombrándose un Comisionado, se ha dado lugar á que despues de haber empleado este dos meses en coordinar y revisar las cuentas, se hallen todavía sin examinar ni censurar las de los siguientes años de 73 á 75, no constando por otra parte que se haya tomado ninguna providencia encaminada á corregir las faltas que hubiese advertido en otros particulares de los que constituyen la Administracion municipal.

Demostrado por las razones expuestas que el nombramiento de un Comisionado para inspeccionar el régimen administrativo del pueblo, ó para revisar las cuentas, fué ilegal, dedúcese que la exaccion de dietas para pago del mismo es improcedente, tanto más, cuanto que la providencia del Gobernador sólo declara obligado á Fidalgo, siendo así que, si en responsabilidad ha incurrido este como Alcalde y Ordenador de pagos, que habrá de serle exigida en su dia en la forma que proceda, tambien alcanza aquella á los demás individuos del Ayuntamiento, dado que este ni votó oportunamente los presupuestos ni acordó la distribucion mensual de fondos, ni cuidó por último de que á la terminacion de cada ejercicio se formasen las cuentas para que, una vez fijadas por el mismo, se pudiesen presentar al exámen de la Junta municipal, faltando así á lo dispuesto en los artículos 126, 147, 152 y 153 de la ley.

Por lo demás, que es de suma urgencia proceder al exámen de estas cuentas no hay para qué encarecerlo, pues basta saber que no hubo presupuestos ni formalidad alguna en la redaccion de los documentos de pago, para comprender desde luego la necesidad de que se depure el grado de responsabilidad que por todo ello hayan contraído los encargados de la Administracion municipal en aquella época. No concluirá la Seccion sin llamar la atencion de V. E. sobre el hecho de haber continuado los procedimientos de embargo contra D. Pascual Fidalgo para el pago de dietas al Comisionado, á pesar de haberse mandado suspender por las Reales órdenes de 20 de Marzo y 6 de Mayo de 1878, lo cual entraña tambien responsabilidad contra quien fuere causante de ello.

En vista de todo lo expuesto, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto las providencias del Gobernador, relativas

al nombramiento de Comisionado y al pago de dietas por D. Pascual Fidalgo.

2.º Que una vez que las cuentas del período de 1872 á 75 están ya rendidas y obran en las oficinas municipales, debe el Ayuntamiento someterlas inmediatamente á la Junta municipal para su exámen y censura, y pasarlas despues al Gobernador de la provincia.

3.º Que en vista del escaso resultado obtenido por el Comisionado que nombró el Gobernador de la provincia seria conveniente que se diese encargo á uno de los dos Diputados provinciales residentes en el pueblo del Barco para que girase una visita de inspeccion, á tenor de lo establecido en el art. 74 de la ley Provincial, é informase sobre el estado de los servicios y Archivo del Ayuntamiento.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2607.

Don Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que habiéndose adjudicado la subasta para la construccion de las obras de la seccion de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell á favor de D. Francisco Forcada Amat, por Real orden de 3 del corriente y siendo preciso que dicho señor haga la escritura y depósito definitivo dentro del término de quince dias conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la del 24 de Julio; he dispuesto hacerlo público en este *Boletín oficial* por ignorarse el paradero del rematante á fin de que el Alcalde del pueblo en que resida lo ponga en su conocimiento á los efectos prevenidos en el art. 3.º citado de la orden de 24 de Julio de 1869.

Tarragona 19 Diciembre de 1878.—Ramon de Mazón.

Núm. 2608.

Hallándose en poder de D. Francisco Vives, vecino de Senant, una ojea que el dia 11 del actual en la feria de Sarreal se le mezcló con su ganado, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial con el fin de que su dueño pueda presentarse á recogerla.

Tarragona 19 Diciembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2609.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de impuestos.

Sueldos y asignaciones.

Circular.

A consecuencia de una orden de la Superioridad, hago saber á todos los Municipios de esta provincia y Registradores de la Propiedad que se hallan en descubierto por el impuesto de sueldos y asignaciones, pasen á esta Administracion á ingresar todos sus débitos dentro el preciso término de seis dias, viéndome obligado en caso de no cumplir tan importante servicio á expedir apremios segun lo preceptuado en el art. 35 de la Instrucción á fin de llevar á cabo el ingreso de los débitos indicados.

Tarragona 19 Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 2610.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vilanova de Escornalbou.

Terminados los repartos de consumos y sal de este pueblo formados para el presente año económico, se hallan expuestos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes á los mismos hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Vilanova de Escornalbou 14 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Domingo Anguera.

ANUNCIO.

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS, con notas y formularios para su más fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y Don Agustín Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 300 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

PUNTOS DE VENTA.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustín Tellez y Muñoz, Gaona, 13.—D. Sebastian Ruiz, Mayor, 47.

En esta provincia.—D. José Iborra.